

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-174/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ Y NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ALEJANDRO  
HERNÁNDEZ ONOFRE

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionar cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Interposición del recurso.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del recurso al rubro indicado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, por el que consideró carecer de competencia para conocer la denuncia presentada por el partido político recurrente, razón por la cual, remitió el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, como se demuestra a continuación:

Diciembre 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
17	18	19 Emisión del acuerdo impugnado	20 (1)	21 (2)	22 Presentación de demanda (3)	23 Fenece plazo (4)

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA

IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS".

**3. Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran satisfechos, toda vez que Adolfo Salazar Razo tiene acreditada su personalidad como representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, calidad que se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

Además, que el recurrente fue quien presentó la denuncia primigenia a la cual recayó el acuerdo que se impugna, circunstancia que le legitima para actuar en el presente recurso.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico, porque el partido recurrente fue el denunciante en la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa y en su demanda considera que el acuerdo de incompetencia que dictó la Presidenta del Consejo Local, le genera perjuicio.

**5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse

alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo impugnado son medularmente los siguientes:

**I. Proceso electoral Federal.** En el mes de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como el Proceso Electoral local en Sonora.

**II. Denuncia.** El dieciocho de diciembre de este año, MORENA, por conducto de su representante, presentó queja en contra de *la Coordinadora Nacional del Programa PROSPERA, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, Delegado Estatal de PROSPERA en Sonora, Director General de Atención y Operación de PROSPERA, Subdelegado de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Desarrollo Social, Presidente Municipal de Hermosillo, Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Hermosillo, y una Diputada local, por la realización de actos masivos con recursos públicos, en especial del programa federal PROGRESA, en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resulta violatorio del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

Particularmente, un evento celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el que *los Gobiernos Federal, Estatal de Sonora y Municipal de Hermosillo,*

*organizaron un acto denominado “Entrega de Kit de incorporación de Familias a Prospera y Tarjeta Inicia tu Carrer SEP-Prospera”.*

**III. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora, consideró que no se actualizaba la competencia de la autoridad electoral nacional y remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, el escrito de queja interpuesta por Morena.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que sea el Instituto Nacional Electoral quien conozca de la denuncia que presentó.

La causa de pedir la hace depender de: 1) La falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, así como 2) La indebida fundamentación y motivación del mismo.

**1. Competencia de la autoridad responsable.**

El partido recurrente refiere que la autoridad responsable carece de facultades para dictar el auto combatido y que con su actuar violenta el principio de legalidad que debe regir su actuación, ya que carece de competencia para remitir la queja a otra autoridad, pues en su concepto esto corresponde a

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

### **Tesis**

Es **infundado** el agravio, dado que el Vocal Ejecutivo de la junta local o el Consejero Presidente del Consejo Local, está facultado para ejercer las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, por tanto, tienen la atribución de dictar acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.

### **Marco jurídico**

En efecto, La Ley Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En su numeral 470.

La Unidad Técnica, tiene la facultad para admitir o desechar la denuncia respectiva.<sup>2</sup>

Asimismo, la referida ley establece que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto, que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.<sup>3</sup>

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

Asimismo, la normativa de organización interna del Instituto Nacional Electoral establece que los Vocales

---

<sup>2</sup> Artículo 476, párrafo 6 de la Ley Electoral.

<sup>3</sup> Artículo 474, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>4</sup> Artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Secretarios Locales tendrán las facultades que señalan, entre otros, el Reglamento de Quejas del Instituto.<sup>5</sup>

Cabe precisar, que el Vocal Ejecutivo es quien funge como Presidente del Consejo Local en los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso f) y 65 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la interpretación realizada con antelación debe entenderse aplicable al Vocal Ejecutivo o, en su defecto, al Presidente del Consejo Local.

Al respecto, esta Sala Superior sostiene que, de las referidas porciones normativas, los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en lo conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, por lo que sí tienen facultades para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias, también lo están para emitir acuerdos de incompetencia para conocer de las mismas.

Lo anterior, porque debe tenerse presente que la Ley de la materia señala, de manera expresa, que, tratándose de casos en los que se vincule la difusión de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, en medio diverso al radio y la televisión y con acotación territorial limitada a un distrito o entidad, la denuncia

---

<sup>5</sup> Artículo 57, párrafo 2 del Reglamento Interior del INE.

se presentará ante la autoridad electoral desconcentrada competente.

En ese sentido, los vocales ejecutivos de dichos órganos, ejercerán las facultades con las que cuenta el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Dicha disposición legal es concordante con lo que señalan los Reglamentos de Quejas y Denuncias y el Interior del Instituto Nacional Electoral, pues en ellos se señala que los vocales locales o distritales serán autoridades competentes para la tramitación de estos procedimientos y, tendrán las facultades que para tal efecto se señalen, en la normativa aplicable.<sup>6</sup>

En este sentido, los referidos funcionarios están facultados para dictar acuerdos de admisión, de

---

<sup>6</sup> Reglamento de Quejas y Denuncias del INE  
"Artículo 5.

**Órganos competentes.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

(...)

V. Los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas.

(...)

d) La presunta difusión de propaganda por parte de las autoridades o cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

(...)"

Reglamento Interior del INE

"Artículo 57.

(...)

2. Los vocales secretarios locales tendrán las facultades que señalan los Reglamentos en Materia de Quejas y Denuncias (...)"

desechamiento, relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores, por consiguiente, también tienen facultad para dictar autos de competencia.

Las aseveraciones referidas quedaron plasmadas en la Tesis XX/2017, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.”

### **Caso Concreto**

Por tal motivo, en el caso, se estima que la Presidente del Consejo Local sí tiene facultades para emitir el acuerdo en el que determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de denuncia, era el Instituto Electoral del Estado de Sonora.<sup>7</sup>

Por tanto, dado que, en materia de procedimientos sancionadores, a los vocales ejecutivos y presidentes de consejos se les ha otorgado una facultad de tramitación equiparable a aquella que posee la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se considera que la Consejera Presidenta, puede emitir el pronunciamiento que estime procedente respecto a la competencia.

---

<sup>7</sup> Criterio similar se sostuvo en los diversos expedientes SUP-REP-360/2015, SUP-REP-454/2015 y SUP-REP-142/2017.

## **2. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable sustentó su determinación en la jurisprudencia de esta Sala Superior 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Conforme a la cual, para determinar la autoridad competente, se debe analizar si la irregularidad denunciada: 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa local; 2) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Empero, en concepto del recurrente, la autoridad responsable no analizó estos elementos puesto que:

*1) No fundamentó que la irregularidad se encuentre prevista en la normativa local, pues no menciona en que ley, reglamento o acuerdo establece como infracción en la legislación el acto denunciado;*

*2) Los actos denunciados impactan en ambas elecciones, de hecho, impactan más en la federal, puesto que*

*los actos son llevados a cabo dentro del programa federal PROGRESA, encabezados por la titular nacional de dicho programa, y en los mismos se hace proselitismo a favor del Presidente de la República, la Secretaría de Desarrollo Social y del Gobierno Federal;*

*3) La denuncia no está acotada a una entidad federativa, se denuncian actos de los estados de Chiapas, Coahuila, Baja California, Jalisco y Sonora, en los que existieron actos masivos por funcionarios federales del programa PROSPERA.*

*4) En el caso es competencia federal.*

Ello, porque la autoridad responsable razonó en el acuerdo impugnado que:

*“...la irregularidad denunciada tiene impacto directo en el proceso electoral local que se desarrolla en la entidad, toda vez que los hechos denunciados se refieren a actores del ámbito estatal y municipal que no cuentan con facultades para distraer recursos públicos y humanos, haciendo uso indebido de recursos locales, para realizar actos a nivel local, sin que se advierta ningún impacto en el proceso federal, lo que circunscribe la irregularidad denunciada a un proceso electoral determinado, en un ámbito territorial específico, por lo que la competencia para conocer de la queja en cuestión corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora...”.*

De lo anterior se advierte, que la autoridad motivó su determinación en la circunstancia que la conducta tuvo lugar en el ámbito territorial de Sonora, que los denunciados son servidores públicos locales y que no se advierte ningún impacto en el proceso electoral federal.

### **Tesis**

En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el motivo de agravio, pues los razonamientos expuestos por la autoridad responsable son contrarios a Derecho, en tanto que de la denuncia primigenia se advierte que los hechos no se acotan al estado de Sonora, sino que el denunciante hace alusión a otras entidades federativas como Chiapas, Coahuila, Baja California, Jalisco; además no sólo señala como sujetos denunciados a servidores públicos locales, sino también servidores públicos federales, en la inteligencia que el carácter de los sujetos denunciados no es lo que defina al órgano competente para conocer. De igual modo, denuncia el supuesto uso indebido de un programa social federal, el cual podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional.

Los aspectos listados evidencian que, de forma contraria a lo sostenido por la autoridad responsable, no se cuenta con elementos suficientes para ceñir el impacto de los hechos denunciados al ámbito local, por tanto, ante la concurrencia de los procesos electorales federal y local, es factible que sea la autoridad electoral nacional la que conozca de los hechos denunciados, ante una posible incidencia en ambos procesos.

En efecto, el elemento esencial para determinar la competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores es la posible afectación a un proceso electoral en específico, empero, en el particular, la autoridad responsable no justifica cómo arribó a la conclusión que sólo se puede impactar el proceso electoral local y no el federal, si se toma en cuenta que el estado de Sonora se celebran elecciones concurrentes, esto es, la conducta objeto de denuncia, sin prejuzgar, puede impactar, de ser el caso, tanto en el proceso electoral local como en el proceso electoral federal.

### **Marco jurídico**

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017 y SUP-REP-142/2017, ha considerado lo siguiente:

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones

relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- ✓ Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ✓ Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- ✓ Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- ✓ No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

Ahora bien, cuando con motivo de una queja, se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la **figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.**

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.

- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha considerado que en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares<sup>9</sup>.

### **Caso concreto**

En consecuencia, sí en el particular en la queja que motivó el inicio de la cadena impugnativa, se adujo la presunta utilización indebida de recursos públicos para influir en las elecciones, esto es, la vulneración al párrafo 7 del artículo 134 constitucional.

El conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se debe orientar a partir del tipo de elección en el

---

<sup>9</sup> SUP-REP-15/2017.

que se participe, de tal suerte que, si en el caso existen elecciones concurrentes y no es posible escindir la continencia de la casusa, puesto que, en concepto del denunciante, la presunta infracción denunciada puede afectar ambos procesos electorales, la autoridad competente para conocer es el Instituto Nacional Electoral.

De igual modo, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo reclamado, no explica de qué modo es posible desarticular que el supuesto reparto de apoyos del programa prospera, contrario a lo que denunció el instituto político ahora recurrente, puede incidir únicamente en el proceso electoral local, cuando la materia de estudio se refiere, precisamente, al señalamiento del uso indebido de un programa social de carácter federal, cuya aplicación se realiza durante el desarrollo de los procesos comiciales federal y estatal, el cual supuestamente beneficia al Gobierno Federal, sin que sea factible que, con esos elementos, se pueda distinguir con meridiana claridad, la desvinculación entre ambos procesos electorales que la autoridad responsable sostuvo en su determinación.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el denunciante afirma cuando menos, las razones siguientes:

i) Supuesto uso indebido de un programa social federal (Prospera) con impacto tanto en el proceso electoral federal como el local;

ii) la distribución de los beneficios de dicho programa en diversas entidades de la República, pues según lo

narrado por el actor los hechos no se acotan al estado de Sonora, sino que hace alusión a otras entidades federativas como Chiapas, Coahuila, Baja California, Jalisco; y,

iii) La violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República a través de la conducta de diversos funcionarios públicos tanto del ámbito local como el federal, entre los cuales se encuentra el Presidente de la República, la Secretaría de Desarrollo Social y del Gobierno Federal.

Esta Sala Superior considera que el conocimiento y trámite de la denuncia se debe llevar a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, por las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas, escapan a la competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sonora.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2015.

**QUINTO. Decisión.** Ante lo **fundado** del planteamiento del recurrente lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto que la autoridad responsable, previas diligencias necesarias, remita el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESUS LARA PATRON**